



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES, CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 17001-40-71-003-2020-00063
Demandante: José James Jurado Pineda
C. C. 1.053.801.890
Demandado: Uno 27 S.A.S
Providencia: Sentencia de Segunda Instancia No. 042

Manizales, Caldas, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

I. TEMA

Dentro del término legal, el Despacho resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-003-2020-00063-01.

II. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

1.1. LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

José James Jurado Pineda presentó acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición, recibe notificaciones en el teléfono: 321 577 16 61, correo electrónico: josejjuradop@gmail.com.

Según el escrito de tutela, el señor José James Jurado Pineda presentó derecho de petición el 14 de mayo de 2020, con el fin de obtener copia del contrato de trabajo que suscribió con Uno 27 S. A. S. El demandante manifestó que, a la fecha de interposición de la acción de tutela – junio 26 de 2020-, no contaba con respuesta de la empresa pese a que transcurrió el plazo de Ley.

El demandante estima que Uno 27 S.A.S le vulneró su derecho de petición, acude ante al Juez para que este le ordene a la empresa entregar el documento.

1.2 LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

UNO 27 S.A.S.

El señor Fernando Montoya Salazar funge como Gerente con funciones de Representante Legal. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: fmontoya@uno27.com.

No contestó la demanda. En el expediente consta que el Juzgado de primera instancia remitió comunicación para notificar el auto de admisión de la demanda a la dirección de correo electrónico: servicioalcliente@uno27.com; el 30 de junio de 2020, a las 9:43 AM, el buzón del despacho judicial recibió confirmación de entrega del mensaje.

2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 26 de junio de 2020, mediante la sentencia No. 058 del 8 de julio siguiente, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió conceder el amparo.

3. LA IMPUGNACIÓN

El señor Fernando Montoya Salazar, Gerente con funciones de Representante Legal de Uno 27 S.A.S, solicitó decretar la nulidad de la actuación porque el Juez de primera instancia envió la comunicación por medio de la cual pretendía notificar la admisión de la demanda, a un correo electrónico que no corresponde al que consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal como el de notificación judicial.

Al margen de lo anterior, el vocero de Uno 27 S.A.S informó que esta empresa ya entregó el documento que José James Jurado Pineda solicitó por medio de derecho de petición.

III. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que recaudó la primera instancia y los documentos que aportaron las partes en el curso de la segunda instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de establecer las posiciones de las partes, el Juzgado resuelve si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió el amparo que solicitó el señor José James Jurado Pineda, se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental De Petición, y a la normatividad que regula el tema, además, si está en armonía con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

2.2 La demanda cumple los requisitos generales del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o

personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela es un instrumento de protección, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente de particulares, por esta razón, su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la falta de otro medio de defensa, a menos que el afectado lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

4.1 GENERALIDADES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición fue concebido por el Constituyente como un derecho fundamental, reconoció de este modo que es “pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado”.

Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente. De no ser así la persona queda facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el ejercicio del derecho fundamental de petición implica un compromiso tanto para la autoridad contra quien se dirige, como para la persona que lo presenta, quien deberá dirigir su petición de manera respetuosa al funcionario, que, ya se dijo, tiene a cargo resolverla de fondo, en forma clara, suficiente y congruente, refiriéndose a lo último la Corte ha señalado en repetidas ocasiones que en ello reside precisamente el núcleo esencial del derecho de petición, puesto que sólo tiene importancia garantizar la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta resuelve de manera pronta y efectiva la cuestión que se plantea.

La Corporación ha sido reiterativa cuando se ha referido al alcance de este derecho, la jurisprudencia ha determinado que “la respuesta a este tipo de solicitudes debe contener los siguientes lineamientos: (i) pronta y oportuna, (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la situación planteada por el interesado, (iii) y ser puesta en conocimiento del peticionario. Al no cumplirse con estos presupuestos, se estaría vulnerando el mismo”¹.

Ese criterio fue expuesto de modo extenso en la sentencia T-377 de 2000²:

¹ Sentencia T-464 de 2012.

² Pronunciamiento que reiteró en la sentencia T – 357 de 2010.

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”. Subraya fuera del texto original.

De acuerdo con la sentencia T-1006 de 2001, la adecuada protección del derecho de petición implica además que: “(i) la ausencia de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y, (ii) la entidad pública debe notificar su respuesta al peticionario, ante la presentación de la misma”

En síntesis, se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la solicitud no sea contestada en tiempo prudente o no sea notificada al peticionario, y cuando la respuesta que se dé no sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea

correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes. Por último, la decisión debe permitirle al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto.

4.2 DERECHO DE PETICIÓN ANTE PARTICULARES

La jurisprudencia constitucional estableció que la acción de tutela procede cuando el particular que recibe la solicitud presta un servicio público, cuando éste realiza funciones de autoridad o cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental. De conformidad con la directriz de la Corte Constitucional en las situaciones de particulares que no actúan como autoridad, el derecho de petición tomaría el carácter de fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente³.

Pues bien, en cumplimiento del mandato del artículo 23 de la Constitución Política, mediante la Ley 1755 de 2015, el legislador reglamentó el derecho de petición frente a organizaciones privadas, por consiguiente, hoy toda persona está facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición en las siguientes hipótesis⁴:

- i. Frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental
- ii. Frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental
- iii. Frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la Ley 1755 de 2015.

La Ley 1755 de 2015 regula en el artículo 32 el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, de acuerdo con la norma “[t]oda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.

El Legislador quiso garantizar el cumplimiento de esta garantía estableciendo en el párrafo 3 del ya mencionado artículo, la prohibición para las entidades privadas de negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, una infracción de esta naturaleza acarrearía la imposición de sanciones o multas por parte de las autoridades competentes.

La Corte Constitucional aceptó que el derecho de petición ante particulares no sigue los mismos principios y reglas del derecho de petición ante autoridades administrativas⁵, en esa medida, las reglas que estableció el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 guardan el carácter de especiales, por tanto, aunque dicho precepto consagra en el inciso dos una remisión a los principios y

³ Sentencia T-377 de 2000, que fuera citada en la sentencia T-048 de 2016.

⁴ Sentencia T-317 de 2019.

⁵ Sentencia C-951 de 2014; Constitución Política, artículo 23: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

reglas generales del derecho de petición ante autoridades⁶, se debe entender que tales principios y reglas se aplicaran mientras sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares⁷, cuyas relaciones están principalmente guiadas por el postulado de la libertad y autonomía de la voluntad privada.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

De acuerdo con los elementos de prueba, el señor José James Jurado Pineda presentó derecho de petición el 14 de mayo de 2020, con el fin de obtener copia del contrato de trabajo que suscribió con Uno 27 S. A. S. El demandante manifestó que, a la fecha de interposición de la acción de tutela –junio 26 de 2020-, no contaba con respuesta de la empresa pese a que transcurrió el plazo de Ley.

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió el amparo. La parte demandada impugnó, adujo que el Juez de primera instancia no le notificó en debida forma la admisión de la acción de tutela. En cuanto a los hechos informó que remitió respuesta al derecho de petición por medio de correo electrónico del 10 de julio de 2020.

2. ESTUDIO DE LA IMPUGNACIÓN

2. 1 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO EN RELACIÓN CON LA PETICIÓN QUE PRESENTÓ EL SEÑOR JOSÉ JAMES JURADO PINEDA ANTE UNO 27 S.A.S

Existe carencia actual de objeto por hecho superado cuando la pretensión del demandante es satisfecha en el transcurso del trámite del proceso; evidentemente debe tratarse del cumplimiento pleno de la carga a la que estaría obligada la parte demandada; si prevalece, aunque sea en parte, la causa que dio lugar a la acción de amparo, todavía quedaría motivo para la intervención judicial:

“A partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado, agregando una más denominada como el acaecimiento de una situación sobrevenida.

La primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor.

⁶ Artículos 13 al 23 de la Ley 1755 de 2015.

⁷ Sentencia C-951 de 2014.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo sino cuando estime necesario, “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”.

(...)”⁸.

En el expediente consta que Uno 27 S.A.S entregó el documento que el señor José James Jurado Pineda le solicitó, en esa medida, carece de objeto realizar cualquier pronunciamiento en torno a la cuestión específica de la respuesta al derecho de petición.

Bastan las anteriores consideraciones para emitir fallo.

2. 2 NO PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Uno 27 S.A.S solicitó declarar la nulidad ya que el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Manizales, Caldas, omitió notificar en debida forma el auto de admisión de la demanda.

Este Juzgado señaló en el numeral anterior que el hecho con base en el cual el señor José James Jurado Pineda presentó acción de tutela desapareció por cuanto Uno 27 S.A.S entregó el documento que el demandante le solicitó mediante derecho de petición. Frente a esta circunstancia es inútil hacer cualquier pronunciamiento no solo en torno al derecho de petición, también con respecto a la nulidad que alega la parte demandada. En efecto, no cumple ningún objetivo adelantar un debate acerca de aspectos procedimentales –aunque de la mayor importancia- si ya ni siquiera existe motivo para discutir el fondo del asunto.

Las líneas precedentes no impiden recordar que el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Manizales, Caldas, tramitó el recurso de impugnación, recurso que tiene por fin garantizar que el superior escuche y someta a estudio los argumentos de inconformidad con la decisión, que presentó la parte interesada; de este modo, se hizo efectivo el debido proceso, en su faceta del derecho de defensa, de Uno 27 S.A.S.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 058 del 8 de julio de 2020, que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso de acción de tutela 17001-40-71-003-2020-00063-01, al verificar el

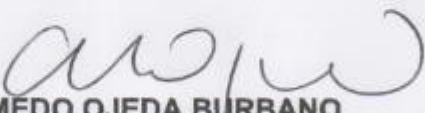
⁸ Sentencia T-02 de 2018.

fenómeno de la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en relación con la petición que presentó el señor José James Jurado Pineda ante Uno 27 S.A.S.

SEGUNDO: INFORMAR esta determinación al Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante, a las entidades demandadas, y demás intervinientes

TERCERO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES – CALDAS
Acción de Tutela – Segunda Instancia
17001-40-71-003-2020-00063-01
José James Jurado Pineda
Sentencia 042

Manizales, agosto 18 de 2020

Señores:

JOSÉ JAMES JURADO PINEDA
josejjuradop@gmail.com.

UNO 27 S.A.S.
fmontoya@uno27.com.

Asunto: Notifica sentencia No. 042

Referencia: Acción de Tutela – Segunda Instancia Rad. 17001-40-71-003-2020-00063-01

Cordial saludo.

Respetuosamente le informo, con fines de notificación, que el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Manizales, Caldas, profirió sentencia de segunda instancia en el asunto de la referencia.

Remito copia de la providencia judicial.

Gracias por su atención.

ISABELLA ROCHA VELÁSQUEZ
Oficial Mayor
Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Manizales, Caldas